

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN N°. DM- 0551 -2026
De 15 de octubre de 2026

Por la cual se prorrogan las medidas de cierre temporal del Paisaje Protegido Isla Escudo de Veraguas-Degó, dispuestas mediante la Resolución No. DM-0489-2025 de 29 de octubre de 2025 y sus modificaciones, y se establece un régimen excepcional, temporal y condicionado de pesca artesanal de pequeña escala de langosta espinosa del Caribe (*Panulirus argus*) dentro del área protegida.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 118 y 120 de la Constitución Política de la República de Panamá consagran el deber del Estado de garantizar un ambiente sano y libre de contaminación, así como la obligación de reglamentar, fiscalizar y aplicar oportunamente las medidas necesarias para que el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina se realice racionalmente, evitando su depredación y asegurando su preservación, renovación y permanencia;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, establece el marco jurídico para la protección, conservación y recuperación del ambiente, así como para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; y que sus disposiciones deben interpretarse en concordancia con las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente y a las demás autoridades públicas competentes;

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 creó el Ministerio de Ambiente como entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y del uso sostenible de los recursos naturales, y le atribuyó competencias para adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco de la Constitución Política y la legislación vigente;

Que la Ley 287 de 24 de febrero de 2022, que reconoce los derechos de la Naturaleza y las obligaciones del Estado relacionadas con estos derechos, establece deberes de prevención y protección frente a las actividades humanas susceptibles de provocar la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o el aprovechamiento insostenible de los recursos naturales, incluida la pesca insostenible;

Que mediante Resolución AG-0095-2009 de 9 de febrero de 2009, publicada en la Gaceta Oficial No. 26,230 de 27 de febrero de 2009, la entonces Autoridad Nacional del Ambiente declaró como área protegida el Paisaje Protegido Isla Escudo de Veraguas-Degó, con el propósito de conservar sus ecosistemas, biodiversidad y recursos naturales, atendiendo a su importancia ecológica y a la necesidad de regular las actividades susceptibles de afectar sus valores de conservación;


REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE
AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
[Firma]
Secretario General Fecha: 15/10/26

Que el artículo 14 de la Resolución AG-0095-2009 ordenó la elaboración del Plan de Manejo del Paisaje Protegido Isla Escudo de Veraguas-Degó y estableció, en su parágrafo, que, hasta tanto se elaborara dicho instrumento, la entonces Autoridad Nacional del Ambiente, en consulta con las autoridades locales y comarcales, podría establecer medidas de control del esfuerzo pesquero, restricciones al uso de determinadas artes de pesca, épocas de veda y tallas mínimas de captura, entre otras medidas dirigidas a preservar los ecosistemas y la biodiversidad de la isla; por lo que corresponde verificar el estado de aprobación del referido Plan de Manejo y aplicar las disposiciones pertinentes de conformidad con su vigencia y alcance;

Que mediante Resolución No. DM-0489-2025 de 29 de octubre de 2025, el Ministerio de Ambiente dispuso el cierre temporal del Paisaje Protegido Isla Escudo de Veraguas-Degó por un período de un (1) año, con fundamento, entre otros elementos, en el Informe Técnico No. DAPB-0118-2025 de 24 de octubre de 2025, que documentó presiones sobre los recursos naturales del área, incluidas actividades de extracción de langosta del Caribe (*Panulirus argus*) y cambute (*Strombus* spp.) sin la autorización correspondiente, el uso de artes de pesca nocivas para el ambiente marino y afectaciones al manglar, ecosistema de importancia para la biodiversidad y para el hábitat del perezoso pigmeo (*Bradypus pygmaeus*), especie endémica de especial relevancia para la conservación;

Que el artículo 5 de la Resolución No. DM-0489-2025 de 29 de octubre de 2025, encomendó a la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Biodiversidad la elaboración de un plan de monitoreo y restauración ecológica que comprendiera la evaluación del estado de los ecosistemas y la formulación de recomendaciones sobre la continuidad, modificación o levantamiento de las medidas de protección adoptadas;

Que mediante Resolución No. DM-0006-2026 de 12 de enero de 2026, el Ministerio de Ambiente modificó determinadas disposiciones de la Resolución No. DM-0489-2025, a fin de permitir, bajo condiciones y controles específicos, la navegación y la pesca de subsistencia artesanal de las comunidades locales vinculadas al área, previa autorización escrita del Ministerio de Ambiente y con sujeción a los demás requisitos aplicables, sin que dicha modificación implicara el levantamiento general del cierre temporal;

Que mediante Resolución No. DM-0184-2026 de 29 de abril de 2026, el Ministerio de Ambiente delegó en la Dirección Regional de la Comarca Ngäbe-Buglé la administración, gestión y manejo del Paisaje Protegido Isla Escudo de Veraguas-Degó, de conformidad con los términos y alcances establecidos en dicho acto administrativo;

Que, mediante las Resoluciones No. DM-0430-2026, No. DM-0431-2026 y No. DM-0432-2026, todas de 12 de agosto de 2026, el Ministerio de Ambiente estableció el Comité Científico, creó el Comité Técnico para la Conservación, Recuperación y Manejo Sostenible y constituyó el Consejo Consultivo, respectivamente, como instancias destinadas a fortalecer la coordinación interinstitucional, la participación de los actores vinculados y la gestión integral del Paisaje Protegido Isla Escudo de Veraguas-Degó;

Que representantes de pescadores de las comunidades vinculadas al Paisaje Protegido Isla Escudo de Veraguas-Degó, junto con autoridades tradicionales y otras autoridades competentes de la Comarca Ngäbe-Buglé, presentaron ante el Ministerio de Ambiente

Ministerio de Ambiente
Resolución N°. DM 0551-2026
Fecha 19 de octubre de 2026
Página 2 de 9

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE
AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
José A. Jara
Secretario General Fecha: 15/10/26

una propuesta para la captura temporal y regulada de langosta espinosa del Caribe (*Panulirus argus*), la cual fue examinada durante la reunión celebrada el 9 de octubre de 2026, en la que se planteó la posibilidad de establecer una excepción de treinta (30) días calendario, sujeta a condiciones específicas de participación, esfuerzo pesquero, captura, vigilancia y control;

Que la pesca artesanal de langosta constituye una actividad de importancia social y económica para determinadas comunidades vinculadas tradicionalmente al área, al representar una fuente de ingresos y sustento para familias que dependen, en diferente medida, del aprovechamiento de los recursos marino-costeros; por lo que esta dimensión socioeconómica debe considerarse en la gestión del área protegida, sin menoscabar la obligación estatal de conservar la biodiversidad y asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

Que mediante Informe Técnico DICOMAR No. 104-2026, de 14 de octubre de 2026, elaborado por la Dirección Nacional de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, se evaluó la necesidad de mantener temporalmente las medidas de protección del área y las condiciones ambientales y operativas que deben considerarse para valorar la viabilidad de un régimen excepcional de pesca artesanal de pequeña escala de langosta espinosa del Caribe (*Panulirus argus*);

Que el referido informe técnico incorpora las observaciones obtenidas durante la gira de monitoreo efectuada del 14 al 19 de septiembre de 2026 en el Paisaje Protegido Isla Escudo de Veraguas-Degó, durante la cual se identificaron evidencias visibles de blanqueamiento en algunas colonias coralinas; y que, si bien dichas observaciones corresponden a un momento determinado y no constituyen por sí solas una evaluación integral del estado de los arrecifes, justifican mantener la vigilancia ambiental y complementar los registros existentes mediante nuevas evaluaciones;

Que el Informe Técnico DICOMAR No. 104-2026 analiza, además, los productos de NOAA Coral Reef Watch correspondientes al 12 de octubre de 2026, los cuales muestran condiciones de riesgo térmico en distintos sectores del Caribe y del entorno marino de Panamá; y que, al tratarse de indicadores de alcance regional que no constituyen un diagnóstico directo de las condiciones específicas del Paisaje Protegido Isla Escudo de Veraguas-Degó, deben interpretarse conjuntamente con las observaciones de campo y utilizarse como referencia para el seguimiento de los indicadores de estrés térmico, incluidos HotSpot y Degree Heating Weeks (DHW), cuando estén disponibles;

Que el citado informe técnico advierte que no se dispone de información científica específica y suficiente para determinar con certeza la abundancia, estructura de tallas, reclutamiento y capacidad de recuperación de la población de langosta espinosa del Caribe (*Panulirus argus*) en el área protegida; por consiguiente, la falta de información no puede interpretarse como evidencia de disponibilidad suficiente del recurso ni, por sí sola, justificar su extracción, por lo que cualquier eventual excepción deberá encontrarse debidamente motivada, ser temporal y limitada, estar sujeta a controles verificables y permitir la generación de información pesquera útil para futuras decisiones de manejo;

Ministerio de Ambiente

Resolución N°. DM 0551-2026

Fecha 15 de octubre de 2026

Página 3 de 9

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE
AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Secretario General Fecha: 15/10/26

Que el Informe Técnico DICOMAR No. 104-2026 identifica riesgos potenciales asociados a la extracción de langosta, entre ellos la captura de ejemplares juveniles o reproductores, la captura incidental de especies no autorizadas, los posibles daños a arrecifes, refugios y sustratos, el uso de artes de pesca no permitidas, el abandono de artes de pesca y la disposición inadecuada de residuos, así como otras presiones derivadas de la presencia de embarcaciones y pescadores dentro del área protegida;

Que la condición de los arrecifes coralinos y los efectos potenciales de la extracción de langosta constituyen aspectos ambientales que deben evaluarse de manera diferenciada, sin que la presencia de blanqueamiento coralino permita concluir, por sí sola, que la actividad pesquera carecerá de impactos ambientales o que su autorización será automáticamente compatible con los objetivos de conservación del área protegida;

Que el Informe Técnico DICOMAR No. 104-2026 recomienda mantener temporalmente las medidas de protección hasta el 31 de diciembre de 2026, acompañadas de monitoreo ambiental periódico, y señala que cualquier régimen excepcional de pesca deberá estar condicionado a la identificación previa de las personas beneficiarias y las embarcaciones, la verificación de los permisos correspondientes, la determinación de límites de esfuerzo y captura, el cumplimiento de las tallas mínimas aplicables, la utilización de métodos de bajo impacto, la delimitación de las áreas autorizadas, el registro de las faenas, la realización de inspecciones y la evaluación técnica al finalizar el período autorizado;

Que el mismo informe recomienda mantener la prohibición de pernoctar dentro del área protegida, fortalecer los registros de capturas y esfuerzo pesquero, documentar las incidencias y observaciones ambientales, consolidar la información obtenida durante el período excepcional y utilizar sus resultados como insumo para futuras decisiones de manejo y para la elaboración o actualización del Plan de Manejo del área protegida, según corresponda;

Que cualquier régimen excepcional de pesca deberá interpretarse de manera restrictiva y no podrá entenderse como una reapertura general del Paisaje Protegido Isla Escudo de Veraguas-Degó ni como el reconocimiento de un derecho permanente de aprovechamiento; por lo que su alcance deberá limitarse a las personas, embarcaciones, especies, métodos, zonas, horarios y períodos expresamente autorizados, sin perjuicio de las competencias de las autoridades sectoriales y del cumplimiento de las disposiciones legales y regionales aplicables;

Que el precitado Informe menciona que el Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (*Panulirus argus*) establece, entre otras medidas, una talla mínima de ciento cuarenta milímetros (140 mm) de longitud de cola para la captura y el acopio, así como prohibiciones relacionadas con la captura, tenencia y comercialización de ejemplares en determinadas condiciones reproductivas o en muda; por lo que cualquier autorización deberá respetar las disposiciones regionales vigentes y las prohibiciones obligatorias aplicables, sin que pueda interpretarse como una dispensa de su cumplimiento;

Que la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, que regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá, y su reglamentación atribuyen a la Autoridad de los Recursos

Ministerio de Ambiente

Resolución N°. DM 0551-2026

Fecha 15 de octubre de 2026

Página 4 de 9

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE
AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Secretario General Fecha: 15/10/26

Acuáticos de Panamá las competencias correspondientes en materia de ordenación y regulación de las actividades pesqueras; por lo que los permisos ambientales de ingreso y uso del área protegida no sustituyen las licencias, autorizaciones ni demás requisitos que deban ser expedidos o verificados por dicha autoridad, y la implementación de cualquier régimen excepcional deberá observar las competencias de ambas instituciones;

Que, en atención a los principios de prevención y precaución, a la importancia ecológica del Paisaje Protegido Isla Escudo de Veraguas-Degó, a las observaciones de blanqueamiento coralino efectuadas durante septiembre de 2026, a los indicadores regionales de riesgo térmico analizados en octubre de 2026 y a la insuficiencia de información científica específica sobre el estado poblacional de la langosta espinosa del Caribe, por lo cual resulta necesario mantener temporalmente las medidas de protección hasta el 31 de diciembre de 2026 y reforzar el monitoreo ambiental y pesquero Paisaje Protegido Isla Escudo de Veraguas-Degó;

Que, sin desconocer las limitaciones de información científica existentes ni los riesgos ambientales identificados, corresponde valorar la dimensión social y económica de la pesca artesanal y determinar si resulta jurídicamente procedente establecer un régimen excepcional y temporal, sujeto a controles previos y posteriores, medidas de seguimiento y evaluación, y a la facultad de adoptar las decisiones administrativas que correspondan cuando se identifiquen riesgos ambientales, incumplimientos o circunstancias que comprometan los objetivos de conservación del área;

Que, en consecuencia, resulta necesario adoptar disposiciones que delimiten la prórroga del cierre temporal, precisen el alcance y las condiciones de cualquier régimen excepcional que resulte jurídicamente procedente, fortalezcan los mecanismos de registro, vigilancia y monitoreo, y permitan evaluar los resultados obtenidos antes de adoptar futuras decisiones sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales del Paisaje Protegido Isla Escudo de Veraguas-Degó;

Que en virtud de lo antes expuesto, el suscrito Ministro de Ambiente en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1. PRORROGAR hasta el 31 de diciembre de 2026 las medidas de cierre temporal del Paisaje Protegido Isla Escudo de Veraguas-Degó dispuestas mediante la Resolución No. DM-0489-2025 de 29 de octubre de 2025, con las modificaciones introducidas por la Resolución No. DM-0006-2026 de 12 de enero de 2026.

Artículo 2. MANTENER durante el periodo de prórroga el régimen de cierre establecido en el artículo 2 de la Resolución No. DM-0489-2025, modificado por el artículo 1 de la Resolución No. DM-0006-2026, incluida la excepción relativa a la navegación y a la pesca de subsistencia realizada por las comunidades locales que interactúan o se relacionan con la isla, previamente autorizadas por escrito por el Ministerio de Ambiente. Igualmente, se mantienen los programas temporales de alternativas sostenibles de subsistencia previstos en el artículo 3 de la Resolución No. DM-0489-2025, modificado por el artículo 2 de la Resolución No. DM-0006-2026, y las demás disposiciones de ambas resoluciones que no resulten contrarias a la presente.

Ministerio de Ambiente
Resolución N°. DM 0551-2026
Fecha 15 de octubre de 2026
Página 5 de 9

REPUBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE
AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Secretario General [Firma] Fecha: 15/10/26

Artículo 3. ORDENAR a la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Biodiversidad, y a la Dirección Nacional de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente que, en coordinación con la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente competente la administración del área protegida y con el apoyo del Comité Científico, den continuidad al monitoreo ambiental periódico y a las acciones de evaluación y restauración ecológica que correspondan.

El seguimiento deberá comprender, según disponibilidad técnica y operativa, la observación de los arrecifes coralinos, la documentación fotográfica y georreferenciada de los sitios evaluados, el seguimiento de las alertas e indicadores de estrés térmico y el registro de señales de blanqueamiento, lesiones o mortalidad coralina.

Artículo 4. DISPONER como excepción al régimen de cierre previsto en el artículo 2 de la Resolución No. DM-0489-2025, modificado por la Resolución No. DM-0006-2026, y con fundamento en el artículo 14 de la Resolución AG-0095-2009, un régimen excepcional y temporal de pesca artesanal o de pequeña escala de langosta espinosa del Caribe (*Panulirus argus*) en el área marina del Paisaje Protegido Isla Escudo de Veraguas-Degó, por un período de treinta (30) días calendario, contados a partir del 15 de octubre de 2026 al 15 de noviembre de 2026.

Vencido este período, la excepción quedará sin efecto de pleno derecho, sin necesidad de declaración adicional, y se aplicará íntegramente el régimen de cierre prorrogado mediante el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 5. ESTABLECER que el régimen de excepción ampara únicamente a un máximo de ciento veinte (120) personas y cuarenta (40) embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal de pequeña escala, pertenecientes a las comunidades locales que interactúan o se relacionan con la isla.

Las personas beneficiarias serán seleccionadas mediante el formulario de registro presentado por los pescadores artesanales, previa verificación de los requisitos establecidos en el artículo 6, cada embarcación operará con un máximo de tres (3) personas beneficiarias.

Si el número de solicitudes que cumplan los requisitos excede el máximo señalado, la selección se realizará con base en el listado que presenten las autoridades de la Comarca Ngäbe-Buglé y, en su defecto, por orden de inscripción.

Artículo 6. ADVERTIR que la captura requerirá un permiso de excepción individual para cada persona beneficiaria y un permiso de excepción para cada embarcación, expedidos por escrito por la Dirección Regional que tenga a su cargo la administración del área protegida, en coordinación con la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Biodiversidad y la Dirección Nacional de Costas y Mares. Estos permisos constituyen autorizaciones de ingreso y uso del área protegida y no sustituyen la licencia de pesca que corresponde otorgar a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá. Para obtenerlos se requiere:

1. Ser persona natural de nacionalidad panameña y residir en una de las comunidades a que se refiere el artículo 5.
2. Contar con licencia o autorización de pesca vigente expedida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP).

Ministerio de Ambiente

Resolución N°. DM 0551-2026

Fecha 15 de octubre de 2026

Página 6 de 9

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE
AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Secretario General Fecha: 15/10/26

3. Operar una embarcación de pequeña escala, propulsada a remo o con motor fuera de borda, que cumpla las disposiciones de navegación de la Autoridad Marítima de Panamá.
4. Inscribirse previamente con el formulario de registro para el ingreso al área protegida que llevará la Dirección Regional.

Los permisos son personales e intransferibles, tendrán vigencia únicamente durante el período señalado en el artículo 4 y deberán portarse durante toda faena y exhibirse a las autoridades que los requieran.

Artículo 7. ADVERTIR que cada persona beneficiaria podrá capturar un máximo de diez (12) ejemplares de langosta espinosa del Caribe por día de faena. Los cupos no son transferibles ni acumulables, y la captura a bordo de cada embarcación no podrá exceder la suma de los cupos de las personas beneficiarias que operen desde ella ese día, durante la vigencia del régimen excepcional.

Artículo 8. ADVERTIR que durante la vigencia del régimen excepcional solo podrán capturarse ejemplares con una longitud de cola igual o superior a ciento cuarenta milímetros (140 mm), medida desde el primer segmento abdominal hasta la parte terminal del telson. Se prohíbe la captura y tenencia de hembras ovadas o frezadas y de ejemplares con espermateca o en muda. Los ejemplares capturados se mantendrán enteros hasta su registro en el punto de desembarque.

Artículo 9. ADVERTIR que la captura de la langosta espinosa del Caribe (*Panulirus argus*), solo podrá realizarse en forma manual, mediante buceo a pulmón, a mano o con lazo. Y se prohíbe durante la vigencia del régimen excepcional:

1. El buceo con tanque, compresor o cualquier otro equipo de respiración autónoma o asistida.
2. El uso de trampas o nasas.
3. El uso de redes de cualquier tipo, incluidas las redes sobre los arrecifes.
4. El uso de cloro o de cualquier otra sustancia química o tóxica.
5. Cualquier otro método o arte distinto de los autorizados en este artículo.

Artículo 10. ESTABLECER que las actividades autorizadas deberán realizarse a una distancia mínima de cien (100) metros de las formaciones arrecifales coralinas. Se prohíbe fondear sobre arrecifes coralinos o pastos marinos y causar cualquier daño físico a dichas formaciones

Artículo 11. Durante la vigencia del régimen excepcional se prohíbe:

1. La captura de caracol o cambute (Strombidae) y de cualquier otra especie distinta de la langosta espinosa del Caribe, salvo el pez león (*Pterois volitans* y *Pterois miles*), cuya captura estará permitida para las personas debidamente registradas y autorizadas, debiendo reportarse los ejemplares capturados conforme a los mecanismos de registro establecidos por el Ministerio de Ambiente.

Ministerio de Ambiente
Resolución N°. DM 0551-2026
Fecha 15 de octubre de 2026
Página 7 de 9

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE
AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
[Firma]
Secretario General Fecha: 15/10/26

2. Pernoctar o permanecer en la isla, y establecer viviendas, campamentos o estructuras, permanentes o temporales.
3. Realizar faenas de pesca fuera del horario comprendido entre las 07:00 y las 16:00 horas.
4. La captura durante cualquier período de veda establecido por la normativa nacional o regional aplicable.
5. El ingreso al área de personas o embarcaciones que no cuenten con el permiso correspondiente.

Artículo 12. ADVERTIR que toda persona y embarcación que ingrese al área protegida deberá registrarse en el punto de control que determine la Dirección Regional. La totalidad de la captura deberá declararse y registrarse en el mismo punto de control una vez finalizada la faena, con indicación de la persona beneficiaria, la embarcación, la fecha, el sitio de captura, el número de ejemplares, la longitud de cola, el sexo y la condición reproductiva de cada ejemplar.

La distancia mínima respecto de formaciones arrecifales, las zonas de exclusión y las áreas de operación deberán quedar delimitadas de manera verificable en la autorización, con base en la información técnica disponible y en las medidas necesarias para evitar impactos sobre hábitats sensibles.

Artículo 13. ORDENAR a la Dirección Regional que tenga a su cargo la administración del área protegida la coordinación con las instituciones señaladas en el artículo 4 de la Resolución No. DM-0489-2025 las medidas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se requieran para la vigilancia y el control del régimen excepcional, con especial atención al ingreso de embarcaciones no autorizadas y a las faenas nocturnas.

Artículo 14. ORDENAR a la Dirección Nacional de Costas y Mares y la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, con el apoyo del Comité Científico creado mediante Resolución No. DM-0430-2026, que deberán diseñar y ejecutar el monitoreo de la población de langosta y del estado de los arrecifes durante el período de excepción, con base en los registros previstos en el artículo 12. Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de la excepción, presentarán al Despacho Superior un informe técnico con sus resultados y recomendaciones.

Artículo 15. ADVERTIR que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la cancelación de los permisos de la persona y de la embarcación involucradas, mediante resolución motivada contra la cual cabrá el recurso de reconsideración previsto en el artículo 16 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sin perjuicio de la retención preventiva de los productos, artes y equipos conforme al artículo 15 del mismo Texto Único y de las sanciones administrativas que correspondan conforme al procedimiento administrativo sancionador vigente, así como de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Las personas que se encuentren dentro del área protegida sin el permiso correspondiente serán conminadas a abandonarla y quedarán sujetas a los procedimientos administrativos que correspondan. Los productos, artes y equipos retenidos o decomisados se harán

Ministerio de Ambiente
Resolución N°. DM. 0551-2026
Fecha 15 de octubre de 2026
Página 8 de 9

REPUBLICA DE PANAMA
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Secretario General
Fecha 15/10/26

constar en acta y se incorporarán a un inventario a cargo de la Dirección Regional competente.

Artículo 16. COMUNICAR la presente resolución a las comunidades Ngäbe-Buglé y a las autoridades tradicionales de la Comarca Ngäbe-Buglé, a la Gobernación de Bocas del Toro, a la ARAP, a la Autoridad Marítima de Panamá, al Servicio Nacional Aeronaval, a la Policía Ambiental, Rural y Turística y al Consejo Consultivo creado mediante Resolución No. DM-0432-2026.

Artículo 17. ESTABLECER que la presente resolución entrará en vigor a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 118 y 120 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley 2 de 12 de enero de 1995; Ley 24 de 7 de junio de 1995; Ley 10 de 7 de marzo de 1997; Ley 11 de 26 de marzo de 2012; Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Ley 204 de 18 de marzo de 2021; Ley 287 de 24 de febrero de 2022; Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (*Panulirus argus*); Resolución AG-0095-2009 de 9 de febrero de 2009; Resolución No. DM-0489-2025 de 29 de octubre de 2025; Resolución No. DM-0006-2026 de 12 de enero de 2026; Resolución No. DM-0184-2026 de 29 de abril de 2026; Resoluciones No. DM-0430-2026, No. DM-0431-2026 y No. DM-0432-2026 de 12 de agosto de 2026; y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS NAVARRO
Ministro de Ambiente



